

## EL DERECHO DE ASILO: ¿MISERICORDIA O JUSTICIA?

A lo largo del devenir histórico la Iglesia ha llevado a cabo ciertas tareas que, a primera vista, no pertenecían a su misión primera e inmediata, entre ellas destaca el derecho de asilo. En este estudio nos proponemos analizar y evaluar este derecho durante el reinado de Alfonso el Sabio (1252-1284). Dado que la normativa emanada durante este reinado tiene gran relación con el derecho romano, se ofrece una sucinta introducción acerca de los antecedentes normativos seculares y eclesiásticos previos al reinado del citado monarca. Una vez expuestos los citados antecedentes, recogí y analicé la normativa emanada durante el reinado de Alfonso X sobre este tema en los cuerpos legales cuya autoría se atribuye a Alfonso X, es decir en el Fuero Real, en el Espéculo y en las Partidas. Posteriormente, examiné este tema en la vida real, prestando una especial atención a las cartas regias que regularon el derecho de asilo. Por último, ofreceré las conclusiones más importantes, que se desprenden del presente estudio <sup>1</sup>.

1 Las obras más utilizadas en este trabajo son las que a continuación se citan de forma abreviada:  
Accursio, *Glos. ord.* = *Glossa ordinaria ad Corpus Iuris Civilis* 1-5, Venetiis 1591.

Bernardus Parmensis, *Glos. ord.* = *Bernardus Parmensis, Glossa ordinaria ad Decretales Gregorii IX*, Romae 1584.

Caron, *Asilo*, NDI = P. G. Caron, *Asilo. Diritto canonico e diritto pubblico statutale, medioevale e moderno*, in: *Novissimo Digesto Italiano* 1.2, Torino 1958, 1036-1039.

CB = Le Comte Beugnot (ed.), *Ph. de Beaumanoir, Les coutumes de Beauvaisis* 1-2, Paris 1842.

CM = *Constitutiones de Melfi* ed. por J. L. A. Huillard-Bréholles, *Historia diplomatica Friderici Secundi* 4.1, Parisiis 1854.

COD = G. Alberigo y otros, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1991.

Cortes = Real Academia de la Historia, *Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León* 1, Madrid 1861.

Crifó, *Asilo*, ED 3 = G. Crifó, *Asilo (diritto di. a) Premessa storica. I Diritti antichi*, in: *Enciclopedia del Diritto* 3, Milano 1958, 191-197.

DACHL = *Dictionnaire d'Archéologie Chrétienne et de Liturgie*.

DDC = *Dictionnaire de Droit Canonique*.

DHGE = *Dictionnaire d'Histoire et de Géographie Ecclésiastiques*.

Ducloux, *L'Église* = A. Ducloux, *L'Église, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398*, in: *Revue d'Histoire Française et Étrangère* 69, 1991, 141-76.

E = G. Martínez Díez, *Leyes de Alfonso X, 1: El Espéculo. Edición y análisis crítico*, Ávila 1985.

ED = *Enciclopedia del Diritto*.

FR = G. Martínez Díez, *Leyes de Alfonso X 2: El Fuero Real*, Ávila 1988.

## I. INTRODUCCIÓN

A) LEGISLACIÓN SECULAR Y CANÓNICA  
DE LA ANTIGÜEDAD DE LA ALTA EDAD MEDIA

El derecho de asilo nació como consecuencia de la falta de seguridad pública, tanto para las personas individuales como para la sociedad en su conjunto<sup>2</sup>. En algunas culturas estuvo ligado a los ámbitos sacros, y en otras no<sup>3</sup>.

García y García, Concilios = A. García y García, Concilios y sínodos en el ordenamiento jurídico del reino de León, in: El reino de León en la Alta Edad Media, 1: Cortes, concilios y fueros, León 1988, 353-494.

Idem, Legislación de los concilios y sínodos del reino leonés in: El reino de León en la Alta Edad Media 2: Ordenamiento jurídico del reino, León 1992, 7-114.

Gaudemet, L'Église = J. Gaudemet, L'Église dans l'Empire romain (IV-V siècles), in: Histoire du Droit et des Institutions de L'Église en Occident 3, Paris 1958.

HRG = Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte.

Joannes Teutonicus, Glos. ord. = Bartholomaeus Brixiensis (ed.), Joannes Teutonicus, Glossa ordinaria ad Decretum Gratiani, Romae 1584.

Landau, Asylrecht, TRE 4 = P. Landau, Asylrecht, in: Theologische Realenzyklopädie 4, Berlin 1979, 315-18.

LE = Leyes del Estilo, ed. por los Códigos Españoles 1, Madrid 1847.

Le Bras, Asile, DHGE = G. Le Bras, Asile, in: Dictionnaire d'Histoire et de

Géographie Ecclésiastiques 4, Paris 1930, 1035-47.

Leclercq, Droit d'Asile, DACHL 4 = P. Leclercq, Droit d'Asile in: Dictionnaire d'Archéologie Chrétienne et de Liturgie 4, Paris 1921, 1549-65.

LI = Liber Iudicum, ed. por Los Códigos Españoles 1, Madrid 1847.

Magnin, Immunités, DDC = E. Magnin, Immunités Ecclésiastiques, Dictionnaire de Droit Canonique 7, Paris 1922, 1255.

Mettmann, Cantigas = Cantigas de Santa Maria, 1-3, Coimbra 1959-1964.

NCE = New Catholic Encyclopedia.

NDI = Novissimo Digesto Italiano.

Paoli, Asilo, NDI = Idem, Asilo. Diritto greco e romano, in: Novissimo Digesto Italiano 1-2, Torino 1958, 1035-1036.

1 Partida = Gregorio López, Partida I-VII. Los Códigos españoles 2-3, Madrid 1848.

1 Partida (BM) = J. A. Arias Bonet y otros, Alfonso X. Primera Partida según el Ms Add 20787 del British Museum, Valladolid 1976.

1 Partida (NY) = F. Ramos Bossini, Primera Partida (MS HC 397/573) Hispanic Society of America, Granada 1984.

1 Partida (TT) = J. de Azevedo Ferreira, Primeira Partida. Edition et étude, Braga 1980.

Raimundo de Peñafort, Summa de paenitentia = Raymundus de Pennaforte, Summa de paenitentia, ed. por X. Ochoa-A. Díez, Roma 1976.

TRE = Theologische Realenzyklopädie.

W. Ullmann, Public welfare and social legislation in the early medieval councils, in: Councils and assemblies. Papers read at the eighth summer meeting and the ninth winter meeting of the ecclesiastical history society, ed. por G.J. Cuming-D. Baker, Cambridge 1971, 1-39.

Vismara, Asilo, ED = G. Vismara, Asilo (diritto intermedio), in: Enciclopedia del Diritto 3, Milano 1958, 198-203.

2 Cf. A. Dumas, Vengeance Privée, in: DDC 7, Paris 1965, 1408-1410.

3 En los autores que se cita a continuación se puede encontrar la bibliografía fundamental sobre el tema Landau, Asylrecht, TRE 4.315-318. Gaudemet, L'Église, 282; Crifó, Asilo, ED 3.191-197; Caron, Asilo, NDI 1.2.1036-1039; Paoli, Asilo, NDI 1.2.1035-1036; Sheenhan, Asylum, NCE 1.994; Hensler, Asylrecht, HRG 1.244.

En todo caso, algunos lugares eran constituidos jurídicamente<sup>4</sup> como murallas frente a la venganza privada<sup>5</sup>.

El instituto del derecho de asilo era diferente de aquel otro tipo de protección contra la venganza privada de personas extrañas a la propia ciudad. Esta institución, que después reaparecerá en la época medieval, se originó en Grecia<sup>6</sup>.

Entre los griegos y romanos el derecho de asilo estaba ligado a algunos altares, templos y estatuas de emperadores<sup>7</sup>. Parece que favorecía especialmente a los esclavos fugitivos y a cualquier ciudadano buscado por la justicia, de manera particular a los deudores<sup>8</sup>. Su violación estaba castigada con la muerte<sup>9</sup>.

En Oriente, las primeras constituciones imperiales que legislan el derecho de asilo respecto a las Iglesias son de finales del siglo IV, las cuales a la par que lo van estructurando, van excluyendo del mismo ciertas categorías de personas, hasta hacerlo desaparecer<sup>10</sup>, pues se vetó cualquier tipo de intervención de los obispos<sup>11</sup>.

Debido al diferente modo de entender el derecho de asilo, no aparece muy claro si la primera legislación sobre este tema se efectuó antes en el Imperio Romano occidental<sup>12</sup> o si fue en el oriental, donde se legisló primero, es decir a finales del siglo IV<sup>13</sup>, en una constitución del emperador Honorio<sup>14</sup>, y definitivamente en los años 431 y 432<sup>15</sup>.

4 No en cuanto se identifica con un tabú. Aquí tratamos del asilo en sentido jurídico, cf. Crifó, Asilo, ED 3.196 y Paoli, Asilo, NDI 1.2.1035.

5 Según Le Bras, Asile, DHGE 4.1035-1047. Otros subrayan más las diferencias entre las diferentes culturas, como Leclercq, Droit d'Asile, DACHL 4.1549.

6 Cf. U. Paoli, Asilia. Diritto greco, in: NDI 1.2, Torino 1958, 1035.

7 Como por ejemplo se legislabo en CTh. 9.44.1. Se pueden encontrar más datos en Magnin, Immunités, DDC 7.1255; Crifó, Asilo, ED 3.194 y J. Lalinde Abadía, La pena en la Península Ibérica hasta el siglo XVIII, in: La peine 2: Europe avant le XVIII siècle (Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions 56), Bruxelles 1991, 200.

8 Como se dice en Leclercq, Droit d'Asile, DACHL 4.1550 y Gaudemet, L'Église, 282.

9 Según Magnin, Immunités, DDC 7.1255.

10 Por ejemplo los deudores (CTh. 9.45.1; a.392); cf. Le Bras, Asile, DHGE 4.1037. Los judíos si se hacían pasar por cristianos (CTh. 9.45.2; a.397). Según Magnin, Immunités, DDC 7.1256, el año 398 fue eliminado el derecho de asilo para los deudores del fisco, es decir del tesoro público (CTh. 9.45.3; a.398).

11 En opinión de Le Bras, Asile, DHGE 4.1037; Leclercq, Droit d'Asile, DACHL 4.1552 y Gaudemet, L'Église 283 se regula en CTh. 11.36.31 (a.392).

12 Const. Sirmondiana 13; cf. Ducloux, L'Église 163.

13 Gaudemet opina que el incidente entre Stilicón y San Ambrosio prueba que el asilo existía puramente como un hecho, pero sin que estuviese regulado por las leyes imperiales (Gaudemet, L'Église, 284). En CTh 9.45.1 (a.392) se recoge una norma del emperador Teodosio en la cual se prohibió que las iglesias pudieran servir de lugar de refugio de los deudores públicos, cf. Ducloux, L'Église 164.

14 Cod. 1.12.2 (a.409).

15 CTh 9.45.4 (a.431); CTh 9.45.5 (a.432). Cod. 1.12.3, 4 (a.431 y a.432). Justiniano confirmó todos los edictos de sus antecesores, pero excluyó a los adúlteros, homicidas y a los violadores de vírgenes: Nov 17.7 (a.535). La intervención de los obispos se reguló en la legislación de Justiniano,

La regulación legal del derecho de asilo en el derecho romano delimita, en primer término el lugar, que era la Iglesia y sus dependencias. En segundo lugar, respecto a las personas podía ser cualquiera, siempre que fuese desarmado. Los esclavos también eran acogidos, pero debían ser entregados por los clérigos a su señor, si éste los perdonaba<sup>16</sup>. Los delincuentes y deudores eran admitidos también, pero no se les eximía de cumplir la pena a la cual se habían hecho acreedores, así como tampoco se les condonaban sus deudas, sólo se libraban de las medidas violentas contra ellos. En resumen, se puede decir que el instituto jurídico del derecho de asilo del Imperio Romano cristiano, se configuró según el modelo precristiano, si bien con unas características especiales, en las que influyeron de manera especial los Padres, sobre todo en lo que atañía a su fundamentación. Los Padres de la Iglesia lo cimentaban en el arrepentimiento religioso, ya que entendían que éste era suficiente para evitar la aplicación de la ley civil, o al menos para mitigar la pena<sup>17</sup>. Esto no quiere decir que la intervención de la Iglesia fuese realmente reconocida, pues de hecho, parece que lo único que podían hacer los sacerdotes era interceder por el refugiado. El que se había refugiado en la Iglesia, si quería evitar totalmente la pena, la única solución que le quedaba era la huida<sup>18</sup>. Más tarde, el principio de intercesión fue abandonado para ser reconocido expresamente el derecho de asilo como tal, pero al mismo tiempo se excluyeron una serie de delitos: el adulterio, homicidio, la violación de la fe católica, y el delito de lesa majestad<sup>19</sup>.

Después de la caída del Imperio Romano, las leyes de los nuevos pueblos bárbaros reconocieron también el derecho de asilo<sup>20</sup>. Parece que fue la carencia de un poder centralizado, lo que originó que el derecho de asilo no fuera considerado tanto desde el punto de vista de la intercesión de los clérigos como desde el mismo hecho del refugio en los lugares sacros<sup>21</sup>. Sin excluir

Cod.1.12.7 (a.466); Cod.1.12.8 (a.466), y por otras leyes como se dice en I. Martín Sastre, Funciones civiles de los obispos en la legislación de Justiniano, in: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense 14, 1970, 354-5.

16 Gaudemet, L'Église 285.

17 Cf. Crifó, Asilo, ED 3.197. Vismara opina que la Iglesia se sirvió de este derecho para sus fines propios, es decir para la salvación de los hombres. Sustrayendo al posible culpable, aunque sólo fuera temporalmente, de las penas o de los actos de violencia para ofrecerle el arrepentimiento. Sobre el deber de castigar el delito, estaba la obligación de sanar el pecado. Por lo tanto el principio de la caridad y de la penitencia son el fundamento del asilo cristiano (Vismara, Asilo, ED, 3.198-203); Caron, Asilo, NDI 1.2.1036.

18 Vismara, Asilo, ED 3.198.

19 Como aparece en la Nov.17.7; cf. Vismara, ED 3.198.

20 Según Leclercq, DACHL 4.1558; Le Bras indica que frente a las leyes romanas, que establecieron las condiciones del arresto, las leyes bárbaras establecieron las condiciones de la entrega, Le Bras, 1038.

21 Vismara, Asilo, ED 3.198.

lo anterior, pudieron influir también el instituto germánico de la *Domfreiheit*, o inviolabilidad de la casa y la inmunidad especial de los templos paganos. De hecho, en muchos casos la paz del lugar terminó por confundirse con el derecho de asilo<sup>22</sup>. Chindasvinto, ante los abusos que se producían a causa del mismo, reguló la entrega del refugiado en la Iglesia<sup>23</sup>. Bajo los merovingios, el derecho de asilo fue una pesada carga para la Iglesia, debido a que se refugiaban en las iglesias personas importantes, con lo que ocasionaban cuantiosos gastos y numerosos escándalos<sup>24</sup>. Con los carolingios, el derecho de asilo se restringió de forma paulatina, quizá debido a la progresiva laicización del mismo por su inclusión en los ordenamientos legales seculares<sup>25</sup>.

El primer concilio que promulgó una disposición sobre este asunto fue el de Orange el 441 c.5<sup>26</sup>, pues anteriormente otras decisiones conciliares como la del Concilio de Sárdica el 344 no pasaban de ser una recomendación a los clérigos para que intercedieran por los condenados a muerte, pero el juez no estaba ligado por ella<sup>27</sup>. La Iglesia, que connaturalmente dispensaba su protección a los pobres y a los humildes, acogió calurosamente el hecho y el derecho del asilo<sup>28</sup>. Lo más importante es que se justifica con una nueva motivación, que concierne, especialmente, a los clérigos. Se trata de que los ordenados no pueden entregar a nadie a la muerte o a la mutilación, sino que habían de procurar que los culpables por algún delito hicieran penitencia y se encomendaran al juicio de Dios. Esta forma de caridad cristiana, evolucionó desde el consejo a la obligación para los clérigos<sup>29</sup>, los cuales quedaron transformados en intercesores<sup>30</sup>, no para proteger a la impunidad de los delincuentes, sino para conseguir que fueran juzgados con imparcialidad, y no fueran víctimas de cualquier venganza<sup>31</sup>. En definitiva, el problema que se le planteó a la Iglesia en este terreno fue el de conciliar la misericordia y la justicia<sup>32</sup>.

22 Caron, Asilo, NDI 1.2.1037.

23 LI 6.5.17 (FJ 6.5.18).

24 Le Bras, Asile, DHGE 4.1038.

25 Según Le Bras, DHGE 4.1039 y G. Vismara, Asilo, ED 3.199.

26 Reproducido más tarde por el pseudoconcilio de Arlés, c. 30, perteneciente a una colección de cánones redactada en la Galia en el región de Arlés en la segunda mitad del siglo v (G. Vismara, *Edictum Theoderici*, in: *Scritti di storia giuridica*, 1: *Fonti del diritto nei regni germanici*, Milano 1987, 154).

27 Conc. de Sárdica (a.344) c.8 (Mansi 2.26-27).

28 En opinión de Ullmann la legislación conciliar es especialmente rica en desarrollar el derecho de asilo (Ullmann, *Public* 13).

29 Según Le Bras, Asile, DHGE 4.1038 y Gaudemet, *L'Eglise* 282.

30 Parece que la «intercessio» es una forma derivada del derecho romano (Gaudemet, *L'Eglise*, 282); cf. Ullmann, *Public* 14.

31 La práctica de la intercesión de los clérigos en favor de los condenados a muerte fue limitada por el emperador Teodosio en CTh 9.40.15 (a.392). Cf. Ducloux, *L'Eglise* 151-2.

32 Como se sostiene en Gaudemet, *L'Eglise* 283 y Ullmann, *Public* 15.

En la Península Ibérica la legislación canónica sobre este tema presentó las mismas características que en el resto de la Cristiandad. Precisamente la primera norma de la iglesia hispánica disponía que los clérigos no debían sacar ni azotar al siervo o discípulo suyo que se hubiera refugiado en un templo cristiano<sup>33</sup>. La Iglesia visigótica fijó en 30 pasos alrededor de las iglesias el ámbito de seguridad del refugiado en ellas<sup>34</sup>.

En la Plena Edad Media se renovaron los fundamentos religiosos y sociales del derecho de asilo. Por una parte, se asentó en la convicción de que la protección divina estaba ligada al lugar donde se encontraban las reliquias de algún santo<sup>35</sup>. Los responsables de cada uno de estos lugares se preocuparon de obtener de los reyes y papas la confirmación especial de este derecho para ellos<sup>36</sup>. Pero el derecho de asilo no era permanente, sino que el delincuente debía ser entregado, bajo ciertas condiciones, a la autoridad secular<sup>37</sup>.

Por último, en la época citada anteriormente, la legislación universal de la Iglesia a través de Nicolás II el año 1059 amplió el derecho de asilo al entorno inmediato de las iglesias a 60 pasos, cuando se trataba de iglesias parroquiales, y a 30 para las pequeñas iglesias y capillas<sup>38</sup>. El derecho de asilo en las iglesias se reguló de forma prácticamente definitiva en el Concilio 2 de Letrán el 1139 c. 15<sup>39</sup>.

En la legislación de los reyes leoneses y castellanos se castigaba a los que quebrantaran el derecho de asilo en las iglesias<sup>40</sup>.

La normativa canónica contenida en el Concilio de Coyanza el 1055 reguló de manera muy generosa el derecho de asilo, tanto en lo que se refería al lugar como a las personas que podían pedirlo, pues no se ponía ninguna excepción, como hacía el derecho visigodo. La violación del mismo conllevaba la pena de excomunión y la declaración del violador como raptor y ofensor, más una pena de 100 sueldos. La redacción ovetense de este mismo concilio era más abierta aún que la original<sup>41</sup>. Entre los años 1110 al

33 Conc. de Lérida (a.546) c.8, cf. J. Orlandis-D. Ramos-Lissón, *Historia de los concilios de la España romana y visigoda*, Pamplona 1986, 126.

34 Conc. 12 de Toledo (a.681) c.10, cf. *Ibid.*, 419 y Ullmann, *Public.* 14.

35 J. Gárate Córdoba, *Espíritu y milicia en la España medieval*, Madrid 1967, 88-91.

36 Según se dice en Landau, *Asylrecht*, TRE 4.342.

37 Cf. *Le Bras*, *Asile*, DGHE 4.1040.

38 C.17 q.4 c.6, cf. Landau, *Asylrecht*, TRE 4.324.

39 COD 200.

40 Por ejemplo en la curia de Oviedo (1115) c.3, (I Cortes 30) las penas para los infractores del citado derecho eran seculares, que consistían en multas y penitenciales o religiosas. Sancho III de Castilla el 1149 (J. González, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII 3*, Madrid 1960, 1011).

41 Según A. García y García, *Legislación de los concilios y sínodos del reino leonés in: El reino de León en la Alta Edad Media 2: Ordenamiento jurídico del reino*, León 1992, 48; J. Sánchez-Arcilla

1143 algunos concilios trataron este tema en los términos ya conocidos anteriormente<sup>42</sup>. Alfonso VIII en el mismo documento por el que otorgaba su protección a las posesiones que las iglesias castellanas tenían en los reinos limítrofes, garantizaba que cualquier prisionero fugitivo que se refugiara en una iglesia o monasterio gozaba del derecho de asilo<sup>43</sup>.

## B) LA NORMATIVA CANÓNICA ENTRE EL DECRETO DE GRACIANO Y DE LAS DECRETALES DE GREGORIO IX

En el Decreto de Graciano el derecho de asilo se trata en la C.17 q.4, y aparte de ese lugar, poco más se encuentra sobre este asunto<sup>44</sup>. El fundamento del derecho de asilo residía en la santidad del lugar de refugio<sup>45</sup>. En los años posteriores al Decreto de Graciano la Iglesia eliminó del derecho de asilo a los ladrones de caminos, a los violadores de lugares sagrados, a los homicidas voluntarios y a los culpables de robo con la agravante de nocturnidad. Se limitó también la duración del tiempo de asilo. Todas estas limitaciones parece que fueron fruto de las presiones del poder secular sobre la Iglesia<sup>46</sup>. Como consecuencia de todo esto, el primer principio de la normativa canónica que decía que todos eran admitidos y algunos exceptuados, es sustituido por otro, este otro consistente en que sólo son admitidos algunos casos muy determinados<sup>47</sup>.

La *Glossa ordinaria* a la C.17 q.4 c.6 comenta brevemente el derecho de asilo centrándose en qué clase de personas estaban excluidos del mismo. En su opinión, de acuerdo con la normativa canónica sólo estaban exceptuados los ladrones nocturnos y públicos de personas como homicidas, adúlteros y a los raptos de vírgenes. Parece que la Iglesia admitía la legislación secular, con la excepción de los raptos de vírgenes a los cuales protegía<sup>48</sup>. Las Decretales se limitaron a recordar las normas ya conocidas, por lo que no añadieron prácticamente nada a la legislación anterior<sup>49</sup>.

Bernal, El derecho especial de los Fueros del Reino de León (1017-1229), in: El Reino de León en la Alta Edad Media 2: Ordenamiento jurídico del reino, León 1992, 279.

42 Algunos de ellos se pueden ver en García y García, Concilios 481-93; cf. Idem., Legislación 73.

43 27 mayo 1191 (González, Reino 3); Procter, Curia 96.

44 C.17 q.4 c.19. Respecto a la pobreza del Decreto de Graciano en el tratamiento del tema cf. Le Bras, Asile, DGHE 4.1041.

45 Landau, Asylrecht TRE 4. 324.

46 Algunas limitaciones aparecen en Bernardus Papiensis, Summa 3.36.2 (E. Th Laspeyres (ed.), Bernardus Papiensis, Summa Decretalium, Ratisbonae 1860 = Graz 1956); cf. Vismara, Asilo, ED 3.200.

47 Vismara, Asilo, ED 3.200

48 Joannes Teutonicus, Glos. ord. C.17 q.4 c.6. Nisi publicus.

49 X a.49.6, (Landau, Asylrecht, TRE 3.324).

El Concilio de Valladolid de 1143, c.23 volvió a recordar expresamente el derecho de asilo<sup>50</sup>. Los monasterios utilizaron el derecho de asilo como reclamo para que viniesen a sus tierras nuevos pobladores<sup>51</sup>.

## II. LEGISLACIÓN GENERAL ALFONSINA

### A) FUERO REAL

#### 1. *Definición del derecho de asilo*

El Fuero Real nos ofrece una legislación bastante completa sobre el derecho de asilo. El lugar donde se podían refugiar los que huían de algo o de alguien eran las iglesias y los cementerios<sup>52</sup>. Sólo podía acogerse al derecho de asilo tres clases de personas: aquellos que huían de la venganza privada<sup>53</sup>, los que huían de sus acreedores, y los siervos que huían de sus señores<sup>54</sup>.

Esta normativa procede de la reelaboración de algunas leyes del Fuero Juzgo y el Decreto de Graciano, que se irán alegando en el momento oportuno<sup>55</sup>.

#### 2. *Los acogidos al derecho de asilo*

Respecto a los que huían de un enemigo, parece que el derecho de asilo era absoluto, de manera que nadie les podía sacar de la iglesia<sup>56</sup>. El origen de esta ley procede del Fuero Juzgo<sup>57</sup>, que provenía, a su vez, del derecho justinianeo<sup>58</sup>. En la Ley del Fuero Real se eliminó la exclusión de

50 A. García y García, Concilios 489.

51 J. Lalinde Abadía, La pena en la Península Ibérica hasta el siglo XVIII, in: La Peine 2: Europe avant le XVIII siècle (Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions 56), Bruxelles 1991, 200.

52 FR 1.5.7. A partir del análisis de algunos textos de los Milagros de Nuestra Señora y de la Vida de Santo Domingo de Silos de Berceo, se llega a la conclusión de que el concepto «cimiterio» tenía en la época, además del sentido más corriente de lugar se enterraban a los muertos, otros dos, uno en el monasterio y el otro en el atrio o zona de paso y acceso a la iglesia (G. Orduña, El nombre del monasterio de Santo Domingo de Silos y una aceptación particular de «cementerio» en el siglo XIII, in: Anales de historia Antigua y Medieval, Buenos Aires 1972, 252-259. Durante los siglos XII y XIII los cementerios fueron progresivamente controlados por la Iglesia (M. Aubrun, La paroisse en France des origines au XVe siècle, Paris 1986, 155).

53 FR 1.5.7.

54 FR 3.20.15

55 FJ 9.3.1,3.

56 FR 1.5.7.

57 FJ 1.9.1.

58 Cod1.12.2.



aquellos que querían acceder armados al derecho de asilo. La infracción de esta norma es considerada como sacrilegio, calificación penal que, al no existir en la normativa del Fuero Juzgo, se tomó del Derecho de Graciano<sup>59</sup>. La pena pecuniaria es indeterminada, a diferencia tanto del Fuero Juzgo como del Decreto de Graciano. Los responsables de hacer cumplir la pena son las autoridades seculares como sucede en el Fuero Juzgo.

Las personas que huyen de sus acreedores se les admite al derecho de asilo con algunas condiciones. Durante su encierro en la Iglesia o en el cementerio no se les puede impedir comer ni beber. El clérigo responsable de la iglesia donde se hubiese refugiado el deudor debe ejercer una labor intercesora y de mediación entre el acreedor y el deudor, que consiste en solicitar un aplazamiento del pago de la deuda. Si el acreedor se niega a conceder un aplazamiento, el clérigo debe pedirle que no hiriese al que se había acogido al asilo eclesiástico, pero por fin, debe entregarlo en manos del acreedor<sup>60</sup>.

El procedimiento previsto para el caso del siervo es prácticamente idéntico al previsto para el deudor<sup>61</sup>.

Si el clérigo se niega a entregar al deudor o al siervo a sus perseguidores, la ley permite entrar en el lugar del asilo para prenderlos. Bien entendido que no pueden herirlos, ya que, si lo hacen, cometen un sacrilegio<sup>62</sup>.

Con algunos ligeros cambios se reproduce en esta ley del Fuero Real el derecho del Fuero Juzgo, y por tanto, la legislación visigótica<sup>63</sup>.

En conclusión, respecto al derecho de asilo el Fuero Real sigue dos orientaciones distintas, que se corresponden con las dos fuentes de las que proceden sus normas, y que regulan dos situaciones diferentes. La procedente del Decreto de Graciano regulaba el derecho de asilo respecto a los que trataban de protegerse de la venganza privada, y se basaba en la inmunidad de los edificios eclesiásticos para fundamentar la protección a los que habían obrado mal, por lo cual el delito que cometían los infractores era un sacrilegio, y la pena era la correspondiente a ese tipo de delitos. Mientras que las normas referentes a los deudores y a los siervos procedían del Fuero Juzgo, y en realidad lo que hacían era paliar los efectos más duros que se derivaban de sus respectivas situaciones. En este caso los sacerdotes eran meros intercesores, con lo cual se volvía a los primeros momentos del derecho de asilo en la legislación romana.

59 C.17 q.4 c. 21.

60 FR 3.20.15.

61 FR 3.20.15.

62 FR 3.20.15.

63 FJ 9.3.4.

### 3. Los excluidos del derecho de asilo

En el Fuero Real se excluye del derecho de asilo a todos aquellos que tenían alguna cuenta pendiente con la justicia pública, como sucedía cuando se trataba de ladrones conocidos<sup>64</sup>. Se exceptúa también a quienes queman mieses, árboles o viñas con nocturnidad, a los que arrancan los mojonos o señales visibles de los límites de las tierras, también con nocturnidad, y por fin a aquellos que habían quebrantado la inviolabilidad de las iglesias o cementerios matando o hiriendo en el recinto de los mismos<sup>65</sup>.

Las *Coutumes de Beauvaisis*, legislación de derecho común francés de esta misma época, excluía estos mismos casos<sup>66</sup>. Respecto a la legislación canónica quedan sin explicar los incendiarios y aquéllos que arrancaban los mojonos de las viñas<sup>67</sup>.

Por cuanto toca a los incendiarios, la legislación canónica universal<sup>68</sup> y particular<sup>69</sup> los declaró incurso en excomunión. La *Glossa ordinaria* de Juan Teutónico comentaba sobre el paso del Decreto anteriormente citado que las autoridades seculares, habiendo consultado a los arzobispos, podían hacer justicia sobre este tipo de delincuentes, llegando incluso hasta la pena de muerte, pero recomienda que sean misericordiosos con ellos<sup>70</sup>.

La *Glossa ordinaria* de Bernardo de Parma no admitía que se tratase de una excomunión *latae sententiae*, que reservaba sólo para los incendia-

64 FR 1.5.8. El antecedente de este delito era el derecho germánico, donde se distinguía entre el hurto sin publicidad o «Diebstahl» y el hurto público y manifiesto de una cosa muble o «Rabub», en este caso el elemento definidor no era la violencia, como en el derecho romano que tenía una tipología parecida, sino el conocimiento público (L. García de Valdeavellano, Sobre los conceptos de hurto y robo en el derecho visigodo y postvisigodo, in: revista Portuguesa de História 4, 1949, 211-251; 213-6). Para apoyar lo afirmado por Valdeavellano se puede aducir un texto de las Cortes de León de 1208 donde se establece que «Establescemos aun de los ladrones que aquellos que conosca segunt derecho aquel que los debe penar por pena» (Cortes de León de 1208 c.10; Cortes 1.51).

65 FR 1.5.8.

66 CB 15, 17, 19, 20.

67 X 3.49.6, 10. Un posible antecedente de esto es una norma de los emperadores Teodosio y Arcadio, según la cual se castigaba a quienes desvastaran los campos con el agravante de nocturnidad o fuesen saltadores de caminos, cf. Cod. 3.27.1.

68 Conc. 2 de Letrán (1139) c.18, 19 (C.23 q.8 c.32); anteriormente, en el Conc. 1 de Letrán (1123) c. 15.

69 En el Sínodo de León de 1267 c.28 se mandó a los clérigos que denunciaran en la misa dominical a todos los excomulgados por usureros conocidos, a aquellos que habían quemado casas o frutos, a quienes eran quebrantadores de iglesias o habían asesinado a algún clérigo, y a los que habían herido a alguno de éstos. Como es notorio se trata de la repetición de la normativa canónica general de la Iglesia, pero es un signo más de que los incendiarios habían llegado a ser una categoría delictiva bastante corriente en el derecho penal canónico castellano, por lo que también pudo pasar de aquí al derecho penal secular del reino. Cf. Sínod. de León (a.1267), c.28 (A.García y García (dir.), *Synodicon Hispanum* 3: Astorga, León y Oviedo, Madrid 1984, 224).

70 Joannes Teutonicus, *Glos. ord.* C.23 q.8 c.32 v. *Pessiman; Sane regibus.*

rios de las iglesias y lugares eclesiásticos, lo que quiere decir que debía ser declarada por el obispo e intimada personalmente por éste a dichos incendiarios<sup>71</sup>. No obstante, el texto de la decretal ordenaba que fuesen proclamados públicamente como excomulgados en la iglesia<sup>72</sup>.

Según nos dice Raimundo de Peñafort, siguiendo al derecho romano<sup>73</sup>, la pena para los incendiarios era la muerte por cremación, según el adagio en virtud del cual quien a hierro mata a hierro muere; mientras que, según la normativa canónica, las penas eran diversas, incluso territorialmente hablando<sup>74</sup>.

En las Constituciones de Melfi de Federico II del 1231 los incendiarios entraban dentro de los delitos tipificados con los agravantes de clandestinidad y nocturnidad<sup>75</sup>. La legislación de Alfonso X pudo realizar la misma equivalencia, es decir considerar que el delito de ser incendiario conllevaba la clandestinidad y la nocturnidad. La pena que se les aplicaba en la legislación federiciana era la muerte.

Los incendiarios era un supuesto que estaba tipificado como uno de los casos de corte, cuyo conocimiento estaba reservado al tribunal regio, según las Cortes de Zamora de 1274 y las Leyes del Estilo<sup>76</sup>, mientras que no aparecía ni en las Ordenanzas de Valladolid de 1258, ni en la Partida III<sup>77</sup>, ni en la Partida II<sup>78</sup>. Sin embargo, los incendiarios son incluidos entre los casos que según la Partida III pueden estar sujetos a investigación especial o pesquisa<sup>79</sup>, en el *Espéculo*<sup>80</sup> y en una de las sentencias dadas por el rey contra el arzobispado de Santiago<sup>81</sup>, en el pleito que éste sostenía contra el concejo de esa ciudad, era uno de los supuestos por los cuales había de realizarse una pesquisa general<sup>82</sup>.

71 Bernardus Parmensis, *Glos. ord. X* 5.39.19 v. Incendiarii, Publicati.

72 X, 5.29.19.

73 *Dig.* 47.9.9, 11, 12; *Dig.* 48.19.28.12; *Dig.* 48.8.10.

74 Pues dice textualmente: «secundum leges» (Raimundo de Peñafort, *Summa de paenitentia* 2.5.5).

75 *CM*, 1.27 (ed. Huillard-Bréholles, *Historiae* 1.4.28-9).

76 *LE*, 91.

77 3 *Partida*, 3.5.

78 2 *Partida*, 9.23.

79 3 *Partida*, 17.3

80 *E*, 4.11.1.

81 A. López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago y de su tierra* 1, Santiago de Compostela 1895, 250-1.

82 El texto de la sentencia coincide más con el *Espéculo* que con la *Partida* III (Bermejo Cabrero. En torno a la aplicación de las *Partidas*. fragmentos del «*Espéculo*» en una sentencia real de 1261, in: *Hispania* 30, 1970, 169-77).

## B) ESPÉCULO

El derecho de asilo eclesiástico no se contemplaba en este caso cuerpo legal. Se tenía en cuenta indirectamente cuando se encomendaba a las autoridades públicas que debían investigar tanto ciertos delitos como perseguir a quienes hubieran forzado las iglesias<sup>83</sup>.

En cambio, se legislaba acerca del asilo en la morada regia, al cual se atribuían unas características similares a las del derecho de asilo en las iglesias<sup>84</sup>. Entre los excluidos del derecho de asilo en la casa del rey se contaba a los que habían quebrantado una iglesia<sup>85</sup>. En este caso la pena para los que quebrantaban el asilo de la casa del rey era más grave que su correspondiente del Fuero Real, ya que se les castigaba con el destierro, hasta que se enmendaban o satisfacían por el delito cometido<sup>86</sup>.

## C) PARTIDAS

1. *Definición de derecho de asilo*

Hay un reconocimiento general del derecho de asilo propiamente dicho en las iglesias, los cementerios y los portales de las iglesias o terreno que estaba alrededor de las mismas<sup>87</sup>, cosa que la legislación eclesiástica había establecido también<sup>88</sup>.

Las iglesias servían de lugar de asilo tanto a las personas libres como a los siervos. Las personas libres que se podían acoger a él son algunos de aquellos que habían hecho cualquier tipo de daño o mal y los deudores.

2. *El derecho de asilo de las personas libres*

Las personas libres que se refugiaban en la Iglesia no podían ser sacadas de allí por la fuerza, ni se podía atentar contra su vida, ni infligirles ningún castigo físico. Tampoco se autoriza a sus perseguidores a sitiarles, así como tampoco a impedir que se les suministre comida y bebida<sup>89</sup>. Los clérigos están obligados a proporcionar comida y bebida a los dichos asilados,

83 E.4.11.1.

84 E, 2.14.4.

85 E, 2.24.4. Se puede establecer un cierto paralelo con C.17 q.4 c.11 que prohibía lo mismo, si bien la exclusión era del derecho de asilo eclesiástico.

86 E, 2.24.4.

87 1 Partida 11.2; 1 Partida (NY) 12.2

88 C.17, q.4, c.6.

89 1 Partida 11.2; 1 Partida (BM) 12.3; 1 Partida (NY) 12.2; 1 Partida (TT) 14.2.

así como a proporcionarles la protección suficiente para que no les matasen ni hiriesen. Se prevé que este deber de protección con que se grava a los clérigos, podía llegar a ser imposible cumplirlo, por lo cual se establece que el amparo de los clérigos debe ser proporcional a sus propias posibilidades<sup>90</sup>. La fuente remota de esta norma, al menos en parte es el derecho romano<sup>91</sup>, y la fuente próxima la *Glossa ordinaria* de Accursio<sup>92</sup>.

La legislación eclesiástica también preveía un derecho de asilo tan generoso como el que aparecía en la ley de la Partida I que estamos comentado, en unos términos semejantes a los que se encuentran en la citada norma castellana<sup>93</sup>.

Para la entrega de este tipo de asilados o para el permiso de aprehensión de los mismos por parte de los clérigos, se debía cumplir en todos los casos una condición previa, consistente en que los perseguidores demostrasen que el asilado había quebrantado la ley, o lo que es lo mismo que habían sido perjudicados por él<sup>94</sup>. Los perseguidores de quienes se hubiesen refugiado en las iglesias, si quisieren recuperarlos debían jurar solemnemente, ante los clérigos encargados de las mismas, que una vez en su poder no les harían ningún tipo de daño o mal, y además, el citado juramento debía ser confirmado por unos fiadores, quienes tenían que estar presentes cuando se produjese el mismo. En el caso de que los perseguidores no pudiesen dar fiadores, estaban obligados a jurarlo ellos mismos.

Si el motivo del asilo residía en haber causado un daño cualquiera, ya que no se precisa en qué consiste<sup>95</sup>, sus perseguidores lo podían sacar de la iglesia; siempre en las condiciones enumeradas más arriba. Por su parte, el asilado estaba obligado a reparar el daño que había cometido, y a pagar la multa que le impusiese el juez. Si carece de medios para pagarla, se le gravaba con la obligación de servir al ofendido durante el tiempo que el juez estimase oportuno, en todo caso debía ser proporcionado al daño cometido. La fuente literal de esta norma es la *Glossa ordinaria* al Decreto de Graciano<sup>96</sup>, si bien con ciertos cambios, que se circunscriben al tiempo del servicio que el causante del daño estaba obligado a prestar, en el caso

90 1 Partida 11.2; 1 Partida (BM) 12.3; 1 Partida (NY) 12.2; 1 Partida (TT) 14.2.

91 Cod. 1.12.6.

92 «Quos si liber homo debitor reipublicae vel privati, fugit ad ecclesiam ut solutionem evitet: non debet extrahi neque Ecclesia pro eo satisfacere. Tertio, quod non solum non extrahuntur in viti, sed neque etiam male tractentur neque impediuntur habere quod comandant» (Accursio, Glos., ord. Cod. 1.12.6 v. Praesenti).

93 X, 3.49.6.

94 1 Partida 11.2; 1 Partida (BM) 12.3; 1 Partida (NY) 12.2; 1 Partida (TT) 14.2.

95 El término «mal fecho» es posible que se derive del concepto latino «malefacere». Su origen y significado es bantante incierto.

96 Joannes Teutonicus, Glos. ord. C. 17 q. 4 c. 9 v. Vel ad mortem.

que no dispusiese de los medios económicos precisos para reparar el daño causado. Esta norma es bastante similar a la doctrina que sostiene Juan Teutónico, aunque se distinguen en que este último decretista entiende que el tiempo de servicio podía ser perpetuo<sup>97</sup>, mientras que, como se ha indicado, la Partida I establece expresamente una cierta proporcionalidad entre el daño causado y la reparación del mismo. Si bien, es verosímil que el citado glosador no aplicase esa solución a todos los casos, sino sólo a los especialmente graves, ya que cita, por vía de ejemplo, el delito de raptó, en el que incluso distingue diversos supuestos, en razón de que en el derecho civil la pena pecuniaria era indeterminada; por lo cual una de las posibilidades, en caso de insolvencia del raptor, era dejarlo al arbitrio de unos hombres buenos<sup>98</sup>.

Si se trata de un deudor, éste debe comprometerse a pagar la deuda en el menor tiempo posible. Como fianza de su palabra eran hipotecados sus bienes<sup>99</sup>. Con lo cual, esta solución se acerca a la que se ofrece para el mismo caso en la *Summa Parisiensis*, donde se dice que *hoc promerebuntur forte ne in carcerem vel vincula conjiciantur, non ut onere debiti mereantur absolvi*<sup>100</sup>.

En la ley donde se trata la entrega de los siervos, se vuelve a prescribir la entrega de los deudores. El supuesto de hecho parte de la situación que anteriormente se ha descrito, es decir de la obligación del deudor de satisfacer la deuda no en metálico, sino por la prestación de sus servicios, pero si el acreedor no se quiere conformar con la solución anterior, e incluso le pide más dinero que el importe de la deuda, es decir, le exige el pago de los intereses de la misma; en este caso, si el deudor logra huir, se exime de cualquier tipo de responsabilidad por ello a los clérigos<sup>101</sup>, lo cual quiere decir que en otro caso sí se les podían exigir responsabilidades.

### 3. *El derecho de asilo de los siervos*

Se obligaba a la Iglesia a amparar a los siervos que huyendo de su señor se refugiaban en ella. Al mismo tiempo, se exige que los clérigos lo entreguen a su señor, aun en contra de la voluntad del refugiado, si dicho señor jura y proporciona fiadores, que aseguren que no haría ningún mal al siervo refugiado en la iglesia. Si los clérigos se niegan a aceptar las seguri-

97 'Vel si hoc non potest, seruiat ei perpetuo quem laesit' (Joannes Teutonicus, Glos. ord. C. 17 q. 4 c. 9 v. Vel ad mortem).

98 Ibid., C. 36 q. 3 c. 3 v. De raptoribus y Ad serviendum.

99 1 Partida 11.2; 1 Partida (BM) 11.3; 1 Partida (NY) 12.2; 1 Partida (TT) 14.2.

100 Summa Parisiensis, C. 17 q. 4 c. 31 pr v. Verum.

101 1 Partida 11.3; 1 Partida (BM) 11.4; 1 Partida (NY) 12.3; 1 Partida (TT) 14.3.

dades que ofrece el señor, se autoriza a éste a entrar en la iglesia para aprehenderlo, y además se grava a los clérigos con la obligación de resarcir al señor por el quebranto económico que le había ocasionado su negativa. Si el siervo huía, los clérigos están obligados a pagar una cierta cantidad al señor del siervo que había escapado<sup>102</sup>. Este tipo de legislación presenta características semejantes a la romana<sup>103</sup> y eclesiástica<sup>104</sup> sobre esta misma materia. Juan Faventino en su *Glossa* al Decreto de Graciano sostiene una opinión prácticamente idéntica a la que se encuentra en la Partida I<sup>105</sup>.

#### 4. Los excluidos del derecho de asilo

Algunos tipos de personas no pueden acogerse al derecho de asilo, como son: los ladrones manifiestos<sup>106</sup>, que asaltan a los viandantes en los caminos para robarles; los que queman las mieses, viñas y árboles con nocturnidad; quienes matan o hieren a alguien en la iglesia o en el cementerio; y por fin aquellos que queman o quebrantan las iglesias<sup>107</sup>. El hecho de que se unan las exclusiones de las decretales *Inter alia* e *Immunitatem*<sup>108</sup> que tratan este mismo tema, se debe a que en este caso se ha empleado la misma estructura que utilizó Raimundo de Peñafort en la *Summa de paenitentia* cuando expone idéntico asunto<sup>109</sup>, pero creo que el contenido procede de las decretales directamente, pues en la *Summa* raimundiana no se menciona a los que asaltan a quienes transitaban por los caminos, como hacía una de las decretales citadas anteriormente<sup>110</sup>.

102 1 Partida 11.3; 1 Partida (BM) 11.4; 1 Partida (NY) 12.3; 1 Partida (TT) 14.3.

103 CTh 9.45.5, cf. D'Ors, El Código 82.

104 C. 17 q. 4 c. 32 36; X 3.49.6.

105 Juan Faventino, *Glos. C. 1 q. 1 c. 103* (ed. R. Weigand, *Die Glossen des Johannes Faventini zur Causa 1 des Dekrets un ihr vorkommen in Späteren Glossenapparaten*, in: AKKR 157, 1988, 83-4).

106 1 Partida 11.4; 1 Partida (NY) 12.4; 1 Partida (BM) 11.5; 1 Partida (TT) 14.4 La distinción entre «furto» y «robo», dependía de que la sustracción hubiera sido hecha de manera oculta o pública utilizando la fuerza (1 Partida 18.2). Esta conceptualización procede del derecho romano. Se trataba de una de las acepciones de «furtum», la que comprendía, no sólo, las sustracciones que hoy calificamos de hurtos, sino también a los actos punibles que podríamos denominar abusos de confianza, estafas, etc., ya quen en el mismo entraba el «animus furandi», esto es, la intención fraudulenta y consciente del acto ilícito. De esta noción se derivó en el derecho pretorio el concepto de «rapina» como el hurto realizado con violencia. El pretor Terencio Lúculo realizó la tipificación de este delito a causa de las bandas de maleantes que asolaron Italia. Como se puede observar difería de la germánica en la cual «Diebstahl» o hurto clandestino y «raub», que supone la aprehensión pública, manifiesta y antijurídica de una cosa mueble que se halla en la tenencia ajena, diferían en la publicidad (Valdeavellano, Sobre los conceptos 212-7, vid. supra, nota 64).

107 Además de las leyes anteriormente citadas, vid. 1 Partida 9.2; y 1 Partida (NY) 10.2.

108 X 3.49.6,10.

109 Raimundo de Peñafort, *Summa de paenitentia* 1.14.2.

110 X 3.49.6.

Pero además de la legislación eclesiástica, que como se ha podido observar era la fuente principal de las normas hasta este momento expuestas, se recurre a lo que se denomina como «el derecho de las leyes antiguas»<sup>111</sup>, es decir el derecho romano<sup>112</sup>, que según Bernardo de Parma estaba derogado. Este glosador añade que tal derogación afectaba sólo a los homicidas y adúlteros, ya que el caso de los raptos de vírgenes estaba recogido en la misma legislación eclesiástica<sup>113</sup>, y recuerda, siguiendo la *Glossa ordinaria* de Accursio<sup>114</sup>, que los homicidas o mutiladores de alguna persona dentro del recinto de una iglesia o del cementerio no se podían acoger al derecho de asilo, ya sea en caso contrario, se trataría de fraude de ley<sup>115</sup>.

Pero, además de los delitos que señalaba la ley romana, se añadía una nueva exclusión, que afectaba a los que estaban obligados a rendir cuentas al rey por la administración de sus tributos, la cual de manera remota procede de la legislación romana<sup>116</sup>, y en este caso concreto de la *Glossa ordinaria* de Accursio<sup>117</sup>. Tanto la motivación que se daba para justificar la exclusión de este nuevo tipo de delincuentes, como la misma ley en su conjunto eran bastante comunes en la época<sup>118</sup>.

### 5. Penas e infractores del derecho de asilo

Los que incumplen el juramento hecho ante los clérigos e hiriesen a quienes estaban refugiados en la iglesia, se les considera como perjuros, por lo cual han de ser castigados por el poder temporal y excomulgados por la Iglesia<sup>119</sup>.

Aquellos que contravienen el derecho de asilo, en los términos que se han expuesto, comenten un sacrilegio, por lo cual son excomulgados, ya

111 1 Partida 11.5; 1 Partida (BM) 11.6; 1 Partida (NY) 12.5; 1 Partida (TT) 14.5.

112 Nov. 17.7.

113 C. 36 q. 1 c.3.

114 Accursio, *Glos. ord. Auth. Coll.* 3.4.7 (Nov. 17.7) v. *Custodies*.

115 Bernardus Parmensis, *Glos. ord.* X 3.39.6 v. *Nisi publicus latro*.

116 CTh 9.45.3, según esta norma la «intercessio» de los clérigos no se podía aplicar en favor de todos aquellos que por una razón o por otra tuviesen deudas con el fisco público, cf. Ducloux, *L'Église* 157.

117 'Praeter homicidas, adulteros te virginum raptos, tributorum quoque exactiones' (Accursio, *Glos. ord.* v. *Abducere Fidei*), a no ser que proceda de la legislación de Justiniano no contenida en ninguna de sus compilaciones (Edicto 10.1; 13.10); cf. Martín Sastre, *Funciones* 354-5.

118 La utilización de este texto del NT (Mt. 21.12-14; Mc. 11.15-17; Lc. 19.45-46), se justifica solamente porque no se encuentra ningún texto neotestamentario donde se trate este tema, pese a que no tenía nada que ver con el derecho de asilo (Gaudemet, *L'Église* 282).

119 1 Partida 11.3; 1 Partida (BM) 11.4; 1 Partida (NY) 12.3; 1 Partida (TT) 14.3. Pueden estar en relación con: C. 17, q. 4, c. 35, 36.



que habían deshonrado la Iglesia, es decir, un lugar sacro. Cualquier persona que fuese sacada de la iglesia sin respetar esta normativa, debe ser devuelta por los mismos que la hubiesen sacado de ella, sin haberla causado ningún daño <sup>120</sup>.

A propósito del delito de sacrilegio, a causa del quebrantamiento de una iglesia, se vuelve a fundamentar el derecho de asilo, en este caso sobre la sacralidad del lugar <sup>121</sup>. Toda persona que huyese y se refugiase en una iglesia goza de su protección. No se explicita de forma tan clara como anteriormente, pero se puede sobrentender que quienes entraban en las iglesias de forma violenta caían en sacrilegio y eran excomulgados por ello <sup>122</sup>. No obstante, de hecho, sólo se castiga el asesinato de cualquier persona que se hallase dentro de la iglesia, no cualquier otro tipo de agresión. No se tiene en cuenta ningún otro tipo de supuesto, quizá porque se remite de manera tácita a la tipificación del derecho de asilo realizada anteriormente en la misma Partida I. Volviendo al castigo por el asesinato de cualquier persona dentro de un lugar sagrado, el asesino debe pagar 900 sueldos a la Iglesia por el sacrilegio cometido <sup>123</sup>, a no ser que se le aplicase también la pena de muerte, reservada para los asesinos en lugar sacro <sup>124</sup>.

En cambio se prescribe explícitamente que si el señor saca violentamente al siervo refugiado en la iglesia, o llega a herirle sin haberlo sacado de ella, debe pagar 900 sueldos a la iglesia donde cometió el delito <sup>125</sup>. El MS de Nueva York aplica la misma pena en el caso de que lo matase <sup>126</sup>. El rapto del siervo es castigado con la misma cuantía en el Decreto de Graciano <sup>127</sup>, por ello se puede concluir que se trata de la fuente de esta norma de la Partida I.

#### D) LEYES DEL ESTILO

Según la Ley 130, si en el curso de una pesquisa, mandada realizar por el rey para esclarecer un asesinato, el principal sospechoso se refugiaba en una iglesia, se le debía detener inmediatamente, aunque todavía no se

120 1 Partida 11.4; 1 Partida (BM) 11.5; 1 Partida (NY) 12.4; 1 Partida (TT) 14.4.

121 1 Partida 18.1; 1 Partida (BM) 18.2; 1 Partida (NY) 19.1; 1 Partida (TT) 21.1.

122 1 Partida 18.9; 1 Partida (BM) 18.11; 1 Partida (NY) 19.9; 1 Partida (TT) 21.9.

123 1 Partida 18.10; 1 Partida (BM) 18.12; 1 Partida (NY) 19.9; 1 Partida (TT) 21.10.

124 1 Partida 18.9; en el MS de Londres se precisa que la pena de muerte la pronunciaba el juez seglar, si el caso llegaba a él, 1 Partida (BM) 18.11; 1 Partida (NY) 19.9; 1 Partida (TT) 21.9.

125 1 Partida 18.9; 1 Partida (BM) 18.11; en el MS de Nueva York los sueldos eran mr., 1 Partida (NY) 19.9.

126 1 Partida (NY) 19.10.

127 C. 17, q. 4, c. 20.

hubiera podido determinar su culpabilidad objetiva. La razón estribaba en que era culpable subjetivamente, ya que se acogía a la protección de la iglesia o derecho de asilo. Los pesquisidores, una vez que lo habían apresado, no le podían dejar en libertad, ni siquiera aunque el detenido ofreciese fiadores. Si lo dejaban en libertad, los oficiales reales o concejiles que estaban encargados del caso eran multados. No debía ser apresado si se entregaba voluntariamente, ya que de esa forma anulaba su culpabilidad subjetiva. Si después de realizada la investigación se le declaraba inocente debía ser puesto en libertad. Por tanto, en los casos de las investigaciones ordenadas por el rey para el esclarecimiento del asesinato de persona, el derecho, de asilo de las iglesias no tenía vigencia <sup>128</sup>.

### III. EL DERECHO DE ASILO EN LA VIDA REAL

#### A) CARTAS REGIAS

El rey Alfonso X elaboró varias cartas reales a lo largo de todo su reinado en las cuales limitó la posibilidad de acogerse al derecho de asilo en las iglesias.

A comienzos de su reinado, Alfonso X dirigió una carta abierta cuyos destinatarios fueron los merinos de Castilla y León. Esta carta estuvo provocada por el poco respeto que se mostraba, no dice por quién, hacia el derecho de asilo en las iglesias. Establece los casos en que se puede sacar a una persona refugiada en ella. Estos casos son los siguientes: asesinato de hombre protegido por el rey, ladrón público, incendiario de mieses, viñas y caminos, y por fin quien asesine a otro dentro de la iglesia en sus aledaños <sup>129</sup>. La fuente de esta normativa regia es en parte la legislación eclesiástica <sup>130</sup>, y en parte los casos de corte.

Un año después, Don Gonzalo Morán merino mayor de León recuerda a sus merinos subalternos que no podían entrar en los edificios eclesiásticos y las casas donde habitasen los clérigos leoneses, a no ser por hurto, mujer forzada, camino quebrantado, tregua quebrantada u orden del rey <sup>131</sup>. Se trata del reconocimiento del privilegio del fuero de los eclesiásticos interpretado desde el punto de vista secular, pero también puede entenderse como la secularización del derecho de asilo, ya que obliga a repartir con

<sup>128</sup> IE, 130.

<sup>129</sup> Burgos 12 diciembre 1254 (J. M. Ruiz Asencio, Colección documental del Archivo de la Catedral de León 8: (1230-1269), León 1993, 219-20 doc.2133).

<sup>130</sup> X 3.49.10.

<sup>131</sup> León 8 julio 1255 (Ruiz Asencio, Colección 267 doc.2160, vid. supra, nota 129).

los eclesiásticos el importe de las multas que se impusieran a quienes se detuviese en los edificios eclesiásticos o de los clérigos. Esto muestra que, aparte de los problemas de orden público que podía conllevar una interpretación laxa del derecho de asilo, la preocupación de las autoridades temporales provendría también de la cuestión pecuniaria, es decir se trataba de impedir que la Iglesia se apropiase de manera exclusiva de las posibles multas que se les impusiese a los delincuentes.

Posteriormente, el año 1263 el rey elaboró otras dos cartas sobre este asunto, que están destinadas a Sevilla y Alicante respectivamente. La primera, dirigida a las autoridades concejiles y al juez de Sevilla <sup>132</sup>, cuenta con un largo proemio de carácter teológico-político, con el que se buscaba justificar la legislación real sobre el derecho de asilo en las iglesias como una forma de protegerlas; en virtud de la obligación del rey de intervenir en los asuntos eclesiásticos como defensor de la fe y de la paz dentro de la Iglesia. Según esta carta, el derecho de asilo consistía únicamente en ser el último valladar ante la violencia de carácter privado. En virtud de esta idea y debido a que muchas otras personas que no lo merecían se acogían al derecho de asilo, el rey justifica la elaboración de una lista de tipos de delincuentes excluidos del mismo.

Los individuos que se excluyen del derecho de asilo son los «malos» o «malhechores» <sup>133</sup>, los homicidas, los que habían causado alguna herida a alguien y los ladrones. Esta exclusión procede fundamentalmente de la legislación eclesiástica <sup>134</sup>.

El rey encarga a los sacristanes de la citada catedral sevillana la vigilancia estricta de las puertas de la misma, para que los malhechores no se introdujesen en ella. Los sacristanes sólo podían abrir las puertas de la misma cuando tuviesen lugar oficios religiosos. Pero, si cualquier persona observaba que algún malhechor intenta introducirse en ella, estaba obligada a tratar de impedirselo, bien cerrando la puerta por donde intentaba introducirse, o bien apresándolo allí mismo o impidiendo su huida. En este caso, se habilitaba como funcionario público a cualquier hombre, por lo cual nadie podía excusarse de que no era ni justicia ni alcalde, pues en este caso todos lo eran. Se permitía igualmente que cualquiera podía ayudar a prenderlo, bien cuando intentase introducirse en la iglesia bien si pretendía

132 Sevilla 21 julio 1263 (A. Rodríguez Molina, Colección documental del archivo municipal de Úbeda 1: (siglo XIII), Granada 1990, 48-50 doc. 23).

133 Esta palabra tenía significados muy variados, como se ha visto anteriormente, desde cualquier persona que hace algún mal a otra, hasta otras acepciones de un contenido más político, como por ejemplo cuando se aplicaba a los magnates que se atrevían a entrar en son de guerra en un reino vecino (Grassotti, Miscelánea 113-7), vid. supra nota 95.

134 X 3.49.10.

escaparse de ella. Para apresarle no empecía que el malhechor se agarrase a algún objeto sagrado o religioso. El destino de estas personas es la prisión, ya fuera la real o la concejil, y posteriormente debe ser juzgado y condenado de acuerdo con el delito que hubiese cometido. La condena podía llegar hasta la mutilación o la muerte. Aquellos que, presenciando el hecho, no colaborasen, si llegase esto a conocimiento del rey, recibían el castigo adecuado del monarca. El juicio debía ser inmediato. Los jueces que no actuasen con la debida rapidez debían ser corregidos por el rey con una pena indeterminada.

El mismo año de 1263 el rey dirigió otra carta abierta a las autoridades concejiles de Alicante. En ésta falta el largo proemio teológico-político de la anterior, pero a cambio se introdujo lo que al parecer es una cláusula de estilo en la que se insiste en que las autoridades alicantinas no habían tomado ninguna medida en este asunto del asilo de las iglesias porque esperaban la decisión del rey. Esta cláusula estaba dirigida a subrayar que el único con potestad para dar normas era el rey.

En este caso la lista de excluidos abarca a los ladrones de caminos públicos y conocidos, los cuales roban y matan; los que con nocturnidad quemaban las mieses, las viñas, los árboles y en general cualquier tipo de campo, aquellos que mataban o herían a alguien dentro de las iglesias, y por fin quienes quemaban o forzaban a las iglesias<sup>135</sup>.

El origen de esta normativa es la legislación eclesiástica tradicional<sup>136</sup> y guarda una gran semejanza con la 1 Partida 11.4.

Por último, el rey dirigió una carta abierta a todos los representantes territoriales de la Justicia real o merinos de Castilla y León, en la que, debido a la existencia de abusos en el derecho de asilo, especificaba en qué casos se podía prender a los que se habían refugiado en las iglesias. Éstos eran los homicidas de aquéllos que tenían garantizada su vida por un salvoconducto, los ladrones públicos y reincidentes, los que quemaban los campos, los ladrones de caminos y los que habían asesinado a alguien en las iglesias o los cementerios<sup>137</sup>.

Lo más característico de este documento es la exclusión de aquellos que habían asesinado a una persona que tenía garantizada su vida por el rey o por otra persona, que no se encontraba en ninguno de los casos

135 Sevilla 16 noviembre 1263 (J. Torres Fontes, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia 3: Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia, Murcia 1973, 81 doc.63).

136 X 3.49.6, 10.

137 Ballesteros Beretta, *El itinerario* 485.

analizados hasta el momento. La legislación eclesiástica es la fuente del resto de las exclusiones prescritas en este mandato del rey a sus oficiales <sup>138</sup>.

Pero quizás lo más novedoso de las cartas abiertas del rey Alfonso X acerca del derecho de asilo sea que a través de las mismas los moros y moras que eran esclavos de los judíos podían alcanzar la libertad <sup>139</sup>. Según la legislación eclesiástica, los siervos cristianos de los judíos se podían emancipar si los primeros intentaban convertirlos a su religión. El medio de emancipación utilizado por estos esclavos cristianos el refugio en las iglesias <sup>140</sup>.

La doctrina y la normativa de la Iglesia de Castilla y León acerca de este tema o al menos la que se conserva es muy exigua y escasamente novedosa. Se condenó a los violadores de las iglesias en un sínodo diocesano de Santiago de Compostela <sup>141</sup>. En otro sínodo diocesano de León se prohibía a los clérigos que absolvieran a los que habían quebrantado las iglesias, a no ser in *articulo mortis*, si sobrevivían los clérigos debían enviarlos al obispo. Se sobreentiende que para imponerles alguna congrua penitencia. En cualquier caso no se les podía enterrar sin el permiso expreso del obispo. Recuerda especialmente que los mendicantes carecen de licencia del obispo para poder enterrarlos <sup>142</sup>.

Los sínodos diocesanos franceses se ocuparon mucho más que en la Península Ibérica de este asunto. El objetivo principal de la legislación canónica en Francia fue recordar las exclusiones de cierto tipo de gente, las cuales habían sido ordenadas por las Decretales de Gregorio IX <sup>143</sup>. No obstante, también protestaron por la violación del mencionado derecho de asilo <sup>144</sup>, como lo hicieron también los portugueses <sup>145</sup>.

138 X 3.49.6, 10.

139 1279 junio 2 Córdoba (M. González Jiménez (dir.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla 1991, 467-8 doc.446), cf. Idem, *En torno a los orígenes de Andalucía. La repoblación del siglo XIII*, Sevilla 1988, 76.

140 Summa Parisiensis, C.17 q.4 c.24 v. Judas (Summa Parisiensis on the Decretum Gratiani ed. por T. P. McLaughlin, Toronto 1952).

141 Sínod. diocesano de Santiago de Compostela (a.1259), c.8 (A. García y García (dir.), *Synodicon Hispanum*, 1: Galicia, Madrid 1981, 270).

142 Sínod. dioc. de León c.46 (Idem, *Synodicon Hispanum* 3: Astorga, León y Oviedo, Madrid 1984, 246).

143 Cf. M. Aubrun, *La paroisse en France des origines au xve siècle*, Paris 1986, 154-5.

144 P. Delsalle, *Violation du droit d'Asile suivie d'une pendaison a Lille en 1276. Trois siècles de pénitence (1286-1578)*, in: *Actes du 102e Congrès national des sociétés savantes. Limoges 1977. Section de philologie et d'histoire jusqu'à 1610. Etudes sur la sensibilité*, 2, Paris 1979, 233-240.

145 Sobre todo en la legislación del rey D. Dinis (M. de Albuquerque-E. Borges Nunes, *Ordenações del-rei Dom Duarte*, Lisboa 1988, 185).

B) DESARROLLO DEL DERECHO DE ASILO DE LAS IGLESIAS:  
ALGUNOS HECHOS CONCRETOS

La ausencia de documentación sobre hechos concretos, favorables o desfavorables, acerca del derecho de asilo es casi lo único que se dispone. Únicamente en las postrimerías del reinado se encuentra una orden de Alfonso X para que las autoridades públicas devolvieran a la iglesia una persona, que se había acogido al derecho de asilo en Cartagena <sup>146</sup>.

En cuanto a los concejos, se encuentran normas relativas a este asunto en los fueros de Salamanca y de Ledesma <sup>147</sup>. En ambos casos todo preso <sup>148</sup>, que no sea ladrón o traidor <sup>149</sup>, que huía a la iglesia, gozaba del derecho de asilo. El que lo sacara era condenado a pagar una multa, y el preso debía ser devuelto a la iglesia. Los que le perseguían podían sitiario durante tres días, pasados los cuales, debían dejarle libre si no lograban que se entregara <sup>150</sup>.

En otros lugares, como Cuenca, el derecho de asilo era concebido como la aplicación de un mecanismo de la paz. Las villas de nueva fundación, a fin de allegar nuevos pobladores ofrecían la libertad a las gentes que se acercaban a ellas, incluso la libertad de su pasado <sup>151</sup>. Sin embargo, en un fuero de esta misma familia, el de Úbeda, parece que se prohibía el derecho de asilo: «Et todo omne que omeçidio fiziere en Ubeda, sea justiciado. Nil vala yglesia, nin palaçio, nin monesterio, mague el muerto sea enemigo ante que Vbeda fuese presa, o despues que fuese presa» <sup>152</sup>.

Por último, en el Fuero de Santa María del Puerto se encuentra una modalidad especial del privilegio de asilo en la Iglesia, que entiendo se puede asimilar a la inmunidad feudal, pues, además de permitir que los homicidas o cualquier otro delincuente pudiese refugiarse en la Iglesia de

146 No obstante se trataba de una noticia poco clara (P. Díaz Cassou, Serie de los obispos de Cartagena, Madrid 1895 = Murcia 1977, 23).

147 Fuero de Ledesma c.173 (A. Castro-F. de Onís, Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes I: Textos, Madrid 1916, 174).

148 La palabra «preso» en principio parece querer decir, persona que ha sido apresada por la justicia, condenada o pendiente de condena.

149 Tanto en el fuero de Ledesma, como en el de Salamanca, la norma era la misma Fuero de Ledesma c.114 (ed. Castro-Onís, Fueros, vid. supra nota 148).

150 «En toda Iglesia de Salamanca preso que huyere y dentro se metiere, quien lo sacara peche a la colación 300 soldos, y torne el preso a la Iglesia. Y vélenlo foras del sagrado hasta tercero día, y después vaya suelto» 173 (Ibid.). Las diversas recensiones no muestran cambios importantes.

151 J. Beneyto Pérez, L'individu face au pouvoir dans l'Espagne du moyen age, in: L'individu face au pouvoir 3: Europe Occidentale (xii-xviii siècles) (Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions 48), Bruxelles 1989, 105.

152 M. Peset-J. Gutiérrez Cuadrado, Fuero de Úbeda, Valencia 1579. 256.

este lugar, prevé que pueden ser juzgados por el abad del monasterio donde hubiesen hallado refugio<sup>153</sup>.

### C) EL DERECHO DE ASILO EN LA LITERATURA DE LA ÉPOCA

El derecho de asilo en la literatura de la época muestra las mismas características que se han indicado en la legislación, ya que la base del mismo era el carácter sagrado de las iglesias<sup>154</sup>.

No debían faltar contravenciones de esta norma, como parece sugerir una de las cantigas del Rey Sabio<sup>155</sup> en la que se loa a un prior que era muy devoto de la Virgen. Pesaba contra él la acusación de que hacía moneda falsa<sup>156</sup>. El señor de esa zona, que para colmo era abad y del reino de Aragón, mandó prender al monje, el cual se refugió en una iglesia. Dicho señor lo hizo llamar. El prior, creyendo que estaba protegido también por el derecho de asilo en el cementerio, se engañó, pues allí mismo fue apresado. En ese momento, la imagen de la Virgen, a la que el prior tenía tanta devoción realizó un milagro, a la vista de todos, de tal naturaleza que cuando llegó a oídos del abad, éste ordenó liberar al prior.

Las interpretaciones pueden ser múltiples. Los elementos, que me parecen más destacables son en primer lugar que el hecho se produjo en tierra extranjera. Los protagonistas son dos clérigos. El delito que provocaba el derecho de asilo es de carácter público y gravado con penas no leves. No se había seguido ninguna investigación acerca de la autoría del delito. Por ello, parece inducirse que el autor, trata de insinuarnos que es una acusación calumniosa, demasiado fácilmente creída por el abad y que, por último, se hizo necesaria la intervención de la Virgen para que se respetara el derecho de asilo. En el conjunto resuena una fundamentación religioso-mítica del derecho de asilo, que quizás fuese necesaria para poder defenderlo ante la gran violencia reinante.

153 T. Muñoz y Romero, Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra I, Madrid 1847, 191.

154 En opinión de Ulecia García este principio jurisdiccional se conecta con una serie de inmunidades que fueron concedidas por los poderes temporales en favor de los eclesiásticos y de los lugares donde moran, debido a la índole eclesial de esos lugares la inmunidad adquiere un carácter sagrado (A. Ulecia García, Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa, Sevilla 1975, 183-184).

155 El título de la misma es suficientemente significativo: 'Como a omage de Santa Maria de Salas deu uu braado, a tremeu a terra, por un prior da igreja que fez tirar a força do sagrado Don Fernando, abade de Mont-Aragon' (Cantiga 164; ed. Mettmann 2.164-65).

156 'Este monge acusado/ fora aquela sazon de mandar fazer moeda' (Cantiga 164; ed. Ibid. 2.164).

Otra cantiga <sup>157</sup> expresa la debilidad de este derecho de asilo. Se trataba de un caballero, el cual, perseguido por sus enemigos, se vio obligado a refugiarse en una ermita dedicada a la Virgen, a la que era muy devoto. Cuando sus perseguidores lo alcanzaron, decidieron entrar en la ermita y matarlo, con lo cual parece querer indicarse que el derecho de asilo no era tenido muy en cuenta. Pero se produjo un milagro, y los perseguidores, espantados, se arrepintieron del mal que pensaban cometer.

El recurso a seres del otro mundo, y el mismo lenguaje que utiliza, sugiere que el derecho de asilo, si bien era muy débil, sin embargo, contaba con las fuerzas del más allá, con lo santo, que origina atracción y espanto al mismo tiempo <sup>158</sup>.

En otra cantiga los enemigos de un cierto personaje le asesinan delante del altar de una cierta iglesia. La cantiga pone el acento más sobre el lugar donde se había cometido el asesinato, que sobre el hecho delictivo como tal. La Virgen no les dejó salir de la iglesia que habían violado, hasta que arrepentidos ante la vista del infierno son perdonados por un obispo, después de confesarse. La penitencia fue el exilio <sup>159</sup>.

Gonzalo de Berceo fundamenta de manera expresa el derecho de asilo, no en la intercesión de los clérigos, sino en la cualidad sagrada del lugar; por lo cual si el rey capturaba a Santo Domingo, quien la había hecho frente, tornaría en sacrilegio, lo que en otro lugar podía realizar impunemente <sup>160</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

Este derecho se encuentra previsto tanto en el Fuero Real como en las Partidas, mientras que en el *Espéculo* se halla una versión secularizada del mismo procedente del derecho romano. En cuanto al Fuero Real, sus particularidades más importantes provienen de la fuente del mismo, el Fuero

157 Cantiga 233 (ed. Mettmann 2.331-32); cf. F. Fita, Cincuenta leyendas por Gil de Zamora combinadas con las Cantigas de Alfonso el Sabio, in: *Boletín de la Real Academia de la Historia* 7, 1885, 54-144, 78-9 doc.9.

158 'Que deste mundo non eran' (Cantiga 233; ed. Mettmann 2.332) La descripción de la experiencia vivida por estos caballeros es la del contacto con lo religioso; cf. V. Beterous, *La Catalogne et le royaume d'Aragon dans les Cantigas de Santa Maria d'Alphonse le Savant*, in: *Actes du 106 congrès national des sociétés savantes. Perpignan 1981. Section de philologie et d'histoire jusqu'à 1610. Les pays de la Méditerranée occidentale au moyen age. Études et recherches*, Paris 1983, 229.

159 El hombre que se refugia en la iglesia pensaba que ésto le defendería, pero se equivocaba, pues 'O enserrado teve que lle valría aquela eigreja de Santa Maria; man ant'altar con ssa gran felonía peças del fezeron per ssa pecadilla' (Mettmann, Afonso X 1, 58-58).

160 Mas si prender vos puedo de fuera del sagrado, seades bien seguro que seredes colgado (Gonzalo de Berceo, *Vida* 150; ed. A. Ruffinatto (ed.), *Vida de Santo Domingo de Silos*, in: I. Uría y otros (ed.), *Gonzalo de Berceo. Obra completa*, Madrid 1992, 297).



Juzgo, donde esta normativa aparecía configurada como el resultado de la intercesión de los clérigos, más que como un derecho subjetivo u objetivo, es decir proveniente de la propia persona o del lugar sagrado como tal.

En las Partidas se encuentran las dos orientaciones mencionadas anteriormente. Lo más relevante en esta legislación es el aumento de los casos excluidos y su asimilación tanto a la inmunidad feudal como a los casos de corte, con lo cual se intentaba transformar su conceptualización de derecho de la Iglesia a derecho que el rey concede a las iglesias. Igualmente se puede destacar el uso que se hace del derecho romano, pese a que estaba en desuso y casi reprobado por la Iglesia.

En la vida real el rey recordó en varias ocasiones las limitaciones de este derecho, debido a las frecuentes transgresiones del mismo. La Iglesia se ocupó en escasa medida de defenderlo.

M. Sanz González

Universidad Pontificia de Salamanca